



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo respectivo dentro del proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, por la causal de mutuo acuerdo, promovida por **Julieta Páez Herrera** y **Carlos Humberto Moscoso Blandón**, personas mayores de edad.

HECHOS

Los solicitantes **Julieta Páez Herrera** y **Carlos Humberto Moscoso Blandón**, contrajeron matrimonio Religioso en la parroquia de San José de Calarcá, Quindío el día 30 de mayo de 1987, matrimonio inscrito en la Notaria Primera de Calarcá, el día 10 de septiembre de 1987.

Dentro del matrimonio se procrearon hijos a la fecha mayores de edad.

Es deseo de los señores **Julieta Páez Herrera** y **Carlos Humberto Moscoso Blandón**, solicitar que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, invocando como causal la expresada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir el MUTUO ACUERDO.

Se ha acordado por los solicitantes que, en relación con sus obligaciones mutuas, la residencia será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. Igualmente, solicitan la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, procediéndose con la respectiva liquidación por los medios que autoriza la ley.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 01 de noviembre del 2022, fue admitida la demanda, ordenando impartirle el trámite correspondiente del proceso de Jurisdicción Voluntaria, al igual que notificar a la Procuradora Cuarta Judicial II Delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y prescindir del término probatorio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma, contenido y anexos.

COMPETENCIA: El conocimiento lo tiene este Despacho por el factor objetivo - materia y factor territorial, por tratarse del Juzgado del domicilio de las partes.

De otro lado, se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, permitiendo que se estructure bajo los ritos religiosos o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el religioso gocen del reconocimiento de sus efectos civiles.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el art. 115 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25/92 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado divorcio limitado que obedece al principio del derecho que las cosas se deshacen como se hacen.

Vemos cómo la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y cómo se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el Art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6° de la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado por las partes por Mutuo Acuerdo. aclarando que el vínculo sacramental que se creó con el matrimonio subsiste.

Igualmente, se declarará disuelta la sociedad conyugal, por los medios establecidos en la ley.

No se hará pronunciamiento respecto a la residencia separada de los cónyuges, por cuanto es apenas obvio que, si los litigantes no tienen calidad de cónyuges, no subsiste la obligación de cohabitación y tienen absoluta libertad para fijar su residencia por separado.

Se aprueba el convenio establecido con fundamento en el artículo 388 del C. G. del P, respecto de las obligaciones comunes.

Por último, se ordenará la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el Art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por la causal de mutuo acuerdo, promovida por **Julieta Páez Herrera y Carlos Humberto Moscoso Blandón** matrimonio religioso contraído en la parroquia de San José de Calarcá, Quindío el día 30 de mayo de 1987, inscrito en la Notaria Primera de Calarcá, el día 10 de septiembre de 1987.

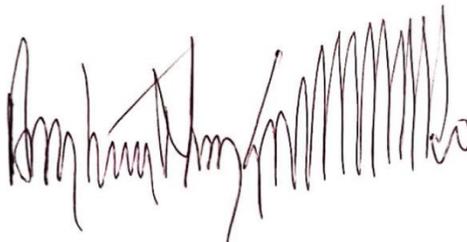
SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los señores **Julieta Páez Herrera y Carlos Humberto Moscoso Blandón**, la cual podrá ser liquidada por cualquier medio establecido en la Ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el folio de registro del matrimonio respectivo, disponiéndose que la entidad registral encargada proceda a darle aplicación a lo establecido en el Art. 72 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Por Secretaría remítase copia de la presente providencia, con la anotación de no requerir ejecutoria de la misma por tratarse de un trámite de única instancia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores de la biblioteca virtual de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia Oral

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8531908cd4876513f97362cccb57d8ecb6ba1bb8f2fdd8bf1496fe6c70f40248**

Documento generado en 21/11/2022 06:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>